REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO:	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTES:	GUSTAVO VALCARCEL BECERRA.
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLAES – UGPP.
RADICADO:	81-001-33-33-751-2015-00419-00

ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO VALCARCEL BECERRA, presentó demanda laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la cual correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá[1], quien en auto del 13 de agosto de 2014 rechazó la demanda por falta de competencia, al indicar que el asunto en cuestión concierne a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, y en consecuencia, ordenó el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso fuese repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Así las cosas, el proceso correspondió por reparto al Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá[2], quien en proveído del 13 de agosto de 2015[3], dispuso la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Arauca, previo reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial, al aducir su falta de competencia por factor territorial, al evidenciar que el señor GUSTAVO VALCARCEL BECERRA, tuvo como último lugar de prestación de servicios el Departamento de Arauca.

Por lo anterior, el proceso fue asignado al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, mediante reparto efectuado el día 07 de septiembre de 2015[4], declarándose impedida la Juez de la causa en auto del 21 de septiembre de 2015[5], al argumentar que:

> *"Ahora bien, de acuerdo con las normas citadas, en este momento procesal advierto que pro la misma cuestión jurídica que aquí se demanda (solicitud de reliquidación de pensión de jubilación de ex funcionario del DAS, sujeto al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para que sean tenidos en cuenta todos los factores*

---

[1] Folio 30.
[2] Folio 43.
[3] Folios 68 y 69.
[4] Folio 73.
[5] Folio 75.

salariales devengados en el último año de servicio), existe proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 81001 3331 001 2011 00175 00, en el que obra como demandante ALICIA ESTERLINA BLANCO DE LÓPEZ, y como demandada CAJANAL en liquidación, sustituido por la UGPP, proceso respecto del cual actualmente se surte la segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Arauca. Al respecto destaco que la allí demandante es mi madre, luego, existe entre nosotras primer grado de parentesco de consanguinidad circunstancia que declaro bajo la gravedad de juramento, por lo tanto se configura la causal prevista en el numeral 14 del artículo 141 del C.G.P., razón por la cual me declaro IMPEDIDA para intervenir en el presente proceso en consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 140 del C.G del P. se remitirá de manera inmediata el expediente al Juzgado Administrativo en Descongestión del Circuito de Arauca".

CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.[6]

De otra parte, se advierte que las causales de impedimento son de alcance restrictivo, en tanto comportan excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional a cargo del Juez. De esta manera están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse a criterio de quien la manifiesta.

En consecuencia, el supuesto fáctico en que el Juez funde la razón de impedimento debe encajar en el tipo normativo de la causal.

En ese contexto, este despacho encuentra fundado el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito de Arauca por cuanto la situación fáctica por ella planteada, se enmarca dentro del supuesto normativo señalado como causal de impedimento, consagrado en el numeral 14 del artículo 141 del CGP, que señala:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Por las razones expuestas, se le declarará separada del conocimiento del presente asunto.

---

[6] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), Radicación: 11001-03-26-000-2013-00072-01 (47.315).

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito de Arauca.

SEGUNDO: En consecuencia, decláresele separada del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

V.M.

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **44** de fecha **27 de mayo de 2016.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez